



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-17/2026 Y JC-20/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO) ¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, uno de julio de dos mil veintiséis².

SENTENCIA que **1) desecha** la demanda correspondiente al expediente **JC-17/2026**; y **2) revoca** el Acuerdo IEEBC/CQyD/A006/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

JC-17/2026 Y JC-20/2026 ACUMULADOS

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CQyD/A006/2026, aprobado el veintiocho de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/ DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) /2026.
Actora/parte actora/recurrente/denunciante/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Autoridad responsable/Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO):	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) .
Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral local/Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso/LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento interior:	Reglamento Interno del DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) , Baja California,
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintidós de mayo, la denunciante, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Baja California, presentó denuncia en contra de diversas personas integrantes del referido **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por conductas que, a su consideración, podrían constituir VPG en su contra.

1.2. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, la Comisión aprobó el Acuerdo IEEBC/CQyD/A006/2026, mediante el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026.

1.3. Medio de impugnación. El veintinueve de mayo, la quejosa presentó juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en contra de la determinación adoptada por la Comisión en la sesión celebrada el día anterior.

1.4. Radicación y turno a la ponencia. El cinco de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-17/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.5. Requerimiento. Mediante proveído dictado el ocho de junio, se requirió a la Comisión para que remitiera copia certificada del acuerdo mediante el cual se realizó el análisis de riesgo dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026.

1.6. Cumplimiento de requerimiento. El once de junio, la Comisión remitió copia certificada del acuerdo de análisis de riesgo, en cumplimiento del requerimiento señalado en el numeral que antecede.

1.7. Radicación, acumulación y turno a la ponencia. El doce de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente JC-20/2026 y, al advertir identidad en la parte actora, autoridad responsable y acto impugnado, determinó acumularlo al diverso JC-17/2026, por ser el de mayor antigüedad, y designó como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de cumplimiento. El quince de junio se tuvo al Presidente de la Comisión dando cumplimiento al requerimiento formulado el ocho de junio.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación promovidos.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 bis de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO JC-17/2026

Se precisa que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

Bajo tales consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, de aplicación supletoria⁴, en

³ Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁴ De conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral.



relación con la demanda presentada por la accionante, a la cual le correspondió el número de expediente **JC-17/2026**.

Lo anterior, toda vez que el acto que controvierte en la referida demanda no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de la actora, pues se limita a combatir lo relativo a un proyecto el cual ella misma refiere que no fue aprobado por la Comisión; es decir, **no constituye el acto definitivo**.

Lo anterior, aunado a que la propia actora señala que desconoce el acto emitido por la autoridad responsable, toda vez que únicamente le fue notificado el sentido del mismo.

Destacando que la autoridad responsable ya emitió el acuerdo IEEBC/CQyD/A006/2026, el veintiocho de mayo, cuestión que, incluso, se evidencia que ya es del conocimiento de la parte actora, al haber interpuesto el medio de impugnación identificado como JC-20/2026, en contra de la referida resolución, mismo que se analiza en la presente resolución.

En ese tenor, procede **desechar** la demanda interpuesta, correspondiente al juicio **JC-17/2026**. Por tanto, resulta innecesario proveer respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en la referida demanda.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO JC-20/2026

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o diversa invocada por las partes, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo únicamente respecto del juicio **JC-20/2026**.

5. PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONAL

Es necesario precisar que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** señala que pertenece a dos categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación), previstas en el artículo 1o. de la Constitución federal, por ser mujer -al indicar que los hechos

suscitados incurren en VPG- y al ostentarse como persona adulta mayor.

Por tanto, el presente asunto debe ser analizado con **perspectiva de género**, realizando un análisis exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso y, de igual manera, desde un **enfoque interseccional**; de ahí que se deberá valorar de manera conjunta la interacción entre el género y la edad, a fin de determinar si dicha concurrencia pudo colocarla en una situación específica de vulnerabilidad o producir una afectación diferenciada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, conforme a la tesis VI/2020, de rubro: ***“INTERSECCIONALIDAD. DEBE SER CONSIDERADA POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES”***.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El veintidós de mayo, la parte actora, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, presentó denuncia en contra de diversas personas integrantes del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por conductas que, a su juicio, constituyen VPG.

En su escrito de denuncia, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en **a)** que se ordenara a los denunciados a abstenerse de dirigir a la denunciante interpelaciones, cuestionamientos, correcciones, reconvenciones o cualquier trato diminutivo o descalificatorio durante **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, respecto del sentido de sus intervenciones, votos o decisiones, garantizándose el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia; y **b)** que se ordenara al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** garantizar y recabar su voto en todas las sesiones en que se encuentre presente, sin exclusión alguna, conforme a los artículos 8 y 56 del Reglamento interior.



El veintiocho de mayo, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió los presentes juicios de la ciudadanía.

6.2. Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la promovente⁵.

Agravio primero. Indebida fundamentación y motivación por aplicación descontextualizada e invertida de la ejecutoria SG-JDC-609/2024, e incongruencia con la medida cautelar que el propio proyecto concedía de oficio.

La parte actora se duele de que, en el caso, la autoridad responsable indebidamente recaracterizó su solicitud de medidas cautelares b), al señalar que consistía en una *“orden de hacer”*, cuestión que, aduce, es inexacta.

⁵ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

JC-17/2026 Y JC-20/2026 ACUMULADOS

Por otra parte, señala que el acto cuya cesación se reclama no es una conducta futura e incierta, sino un acto positivo, comisivo, concreto y ya ejecutado, esto es, la exclusión del voto de la parte actora en el punto 4.1. de la 46ª Sesión Extraordinaria.

Asimismo, señala que el precedente SG-JDC-609/2024, citado por la autoridad, no aplica al caso concreto, toda vez que las razones por las cuales se revocaron las medidas cautelares en el referido asunto no se actualizan en el presente caso; esto es, en el referido precedente, se hizo patente la incompetencia del Tribunal y la ausencia de urgencia extraordinaria, siendo que, en el caso, la autoridad responsable sí es la autoridad competente para resolver las medidas cautelares, de ahí que no era exigible el estándar extraordinario de la jurisprudencia 1/2023, relativa al riesgo inminente a la vida, integridad o libertad.

Por otra parte, expone que, en el precedente en cuestión, el acto reclamado consistía en una omisión (la inasistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**), por tanto, al carecer de ejecución, no había materia que restituir; en cambio, en el caso, aduce que el acto es comisivo (la exclusión activa de su voto), supuesto en el cual, a su juicio, la restitución sí procede, toda vez que la orden de excluir su voto fue ejecutada.

De igual manera, manifiesta que el precedente funda el deber oficioso de dictar medidas cautelares, al señalar que “...se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad conozca del asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, incluso, cuando con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resultara improcedente...”, cuestión que, aduce, la responsable incumplió.

Finalmente, arguye que la propia autoridad había propuesto conceder de oficio una medida para prevenir, en sus términos, la reiteración de la exclusión del voto, misma que fue rechazada con tres votos en contra, sin motivar la cuestión por la cual no era necesaria esa medida, si en el proyecto se había considerado procedente. Así, señala es contradictorio que un órgano reconozca técnicamente el



riesgo de reiteración y, a la vez, niegue toda protección oficiosa frente a él.

Agravio segundo. Contradicción interna insuperable: el reconocimiento expreso de que la exclusión del voto se realizó “sin fundamento jurídico válido” colma, por sí mismo la apariencia del buen derecho.

Expone que la apariencia del buen derecho se satisface, conforme al estándar que la propia responsable enunció, cuando del análisis preliminar se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral y cuando se acredita el actuar indebido de quien es denunciado; de ahí que, a su juicio, si la responsable reconoció que la exclusión de su voto se ejecutó sin fundamento y en contravención del artículo 8 del Reglamento Interno, entonces, se acredita la conculcación de una disposición de carácter electoral y, con ello, la apariencia del buen derecho.

Asimismo, señala que, si bien la responsable sostuvo que las medidas cautelares no proceden sobre hechos consumados totalmente o futuros de realización incierta; no obstante, arguye que en el caso se trata de un hecho consumado, objetivo y cierto y, por tanto, se satisface la apariencia del buen derecho.

Por otra parte, manifiesta que existe riesgo de repetición, el cual no es incierto, toda vez que el propio **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** reconoció que existe un patrón, al señalar “*ven, igual que lo ha hecho anteriormente*”, cuestión que, a su juicio, de igual manera acredita el peligro en la demora. Asimismo, arguye que el acto no puede ser simultáneamente “*consumado*” para negar la prevención y “*futuro incierto*” para negar la conservación.

Así también, señala que la responsable confunde dos planos, pues si bien las expresiones del debate pueden ponderarse con la libertad de expresión; no obstante, la privación del derecho al voto no admite ponderación, pues ningún derecho del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** colisiona con el derecho de una integrante a votar.

Luego, expone que, una vez omitido su voto, no puede recuperarse retroactivamente, por lo que la afectación es, en cada sesión, definitiva e irreversible, presupuesto de irreparabilidad que justifica la intervención cautelar para evitar su consumación futura.

En ese sentido, señala que la medida de cese de una conducta ilícita verificada y susceptible de repetición es, por su naturaleza, la procedente; así, a su juicio, la responsable confunde el mandato de una conducta futura que el precedente SG-JDC-609/2024 prohíbe, con la prohibición de reiterar un acto ilícito ya acreditado, que sí procede.

Agravio tercero. Indebida valoración del elemento 3 del test previsto en la jurisprudencia 21/2018 (tipo de violencia): las expresiones constituyen violencia simbólica, como reconoció el voto particular.

Señala que la determinación por parte de la autoridad, relativa a que no existen elementos de género, es contraria a las propias constancias y al voto particular de la consejera Vera Juárez Figueroa, que identificó con precisión el estereotipo en dos expresiones del **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, consistentes en la insinuación de que “*alguna otra persona la auxilió*” para formular sus observaciones y el trato diminutivo al llamarla “**DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**”.

Al respecto, señala que, la primera, reproduce el estereotipo histórico de dependencia o incapacidad intelectual de las mujeres para participar en la toma de decisiones públicas en igualdad de condiciones, al sugerir que la actora no es autora de sus propios planteamientos; la segunda, infantiliza a una mujer adulta mayor mediante un diminutivo que transmite subordinación y menor autoridad frente al resto del **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

Asimismo, que Sala Guadalajara ha confirmado declaratorias de VPG en su vertiente simbólica por estereotipos de esta naturaleza en el contexto de sesiones de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y de contienda, entre otros, en los precedentes SG-JDC-474/2024, donde se sancionó el estereotipo de que una mujer accede a la política por imposición masculina y SG-JDC-601/2025,



donde la invisibilización de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** integrante del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por parte de su titular se calificó como violencia simbólica y obstrucción del ejercicio del cargo; parámetros que, aduce, omitió considerar la responsable.

Agravio cuarto. Indebida valoración del elemento 5 y omisión del análisis interseccional por edad (persona adulta mayor), con apartamiento inmotivado del criterio propio de la Comisión.

Señala que, en los considerandos 115 a 124, relativo al quinto elemento de la jurisprudencia, no se realiza un análisis interseccional, atendiendo su circunstancia de persona adulta mayor.

Siendo que, en el acuerdo IEEBC/CQyD/A045/2024, la autoridad responsable sí consideró que la víctima era una mujer joven al realizar el análisis correspondiente. Este criterio, aplicado a una mujer joven, fue abandonado sin motivación, al tratarse de una mujer adulta mayor.

Agravio quinto. Inversión del parámetro de libertad de expresión: el acuerdo enuncia el deber reforzado del funcionario emisor y lo aplica al revés.

Expone que la responsable estableció correctamente que las personas servidoras públicas, al expresarse, están sujetas a un deber de diligencia acentuado y ocupan una posición de garante de los derechos fundamentales; no obstante, aduce que, al aplicar el test, invirtió el parámetro, al tratar al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como si fuera un ciudadano ejerciendo crítica robusta y a la actora como si fuera la autoridad sujeta a escrutinio.

Así, señala que fue el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** quien emitió las expresiones, es decir, el funcionario con deber acentuado, mientras que la destinataria es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que ejercía deliberación.

Agravio sexto. Análisis fraccionado de los hechos, contrario a la jurisprudencia 24/2024 que la propia responsable invoca

Arguye que la autoridad valoró cada expresión de manera aislada por su contenido temático, en contravención de la jurisprudencia 24/2024, concluyendo que éstas versan sobre temas de interés público, en lugar de valorar el patrón del trato diferenciado que existió en las tres sesiones, el cual, a su juicio, acredita el elemento de género, esto es, que ningún **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de los que también formularon observaciones o votaron en contra, recibió interrogatorio sobre sus conocimientos, insinuación de auxilio externo, trato diminutivo, ni reproche en el sentido de su voto.

Agravio séptimo. La negativa se inscribe en un patrón documentado del IEEBC y de su UTCE respecto de la actora, configurativo de violencia institucional (art. 20 Ter, fracción IX, LGAMVLV).

Señala que la negativa combatida no es un episodio aislado, pues señala que el desechamiento revocado a través de la sentencia SG-JDC-580/2025, así como el procedimiento conexo PES/19/2025, configuran un patrón institucional que actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso.

6.3. Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por la Comisión se encuentra ajustado a Derecho.

Por cuestión de técnica jurídica, se realizará el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en la demanda, de modo que, en primer término, se analizará el agravio cuarto, toda vez que, de resultar fundado, se alcanzaría la pretensión principal de la inconforme; posteriormente, de ser necesario, se estudiará lo relativo al agravio tercero, seguido del agravio sexto y, finalmente, los agravios primero, segundo, quinto y séptimo, de manera conjunta.

Sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior,



de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶**.

6.4. Contestación a los agravios de la quejosa

- **Contestación al agravio cuarto**

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta sustancialmente **fundado**, por las consideraciones siguientes.

En su agravio, la parte actora sostiene que la Comisión realizó una indebida valoración del quinto elemento previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, al omitir analizar, desde un enfoque interseccional, su condición de mujer adulta mayor.

Al respecto, debe precisarse que, en todos los asuntos relacionados con la VPG, deben realizarse enfoques diferenciados para que la situación individual de las mujeres (personas vulnerables y pertenecientes a uno o varios grupos históricamente discriminados) no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.

Esto implica atender las condiciones particulares de la persona denunciante, tales como edad, género, condición social, origen étnico, discapacidad u otras categorías que, en interacción, puedan producir una forma específica de discriminación o afectación diferenciada.

Ahora bien, en el caso, del escrito de denuncia se advierte que la actora no sólo acudió en su calidad de mujer y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sino también como persona adulta mayor. Incluso, del acto impugnado se advierte que la accionante ofreció como prueba documental pública su acta de nacimiento, con el objeto de acreditar dicha calidad, lo que evidencia que la edad fue incorporada expresamente como un elemento relevante de su planteamiento.

No obstante, del acuerdo controvertido se evidencia que la Comisión omitió valorar completamente si la condición de mujer adulta mayor podía incidir en la forma en que las expresiones, interpelaciones,

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

JC-17/2026 Y JC-20/2026 ACUMULADOS

cuestionamientos o correcciones, así como los actos denunciados, pudieron producir un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada.

Ello resulta relevante, porque la interseccionalidad no se satisface con mencionar que una persona pertenece a un grupo históricamente discriminado, por el hecho de ser mujer, ni con enunciar de manera general la obligación de juzgar con perspectiva de género. Por el contrario, exige analizar si las condiciones particulares de la persona denunciante, valoradas de manera conjunta, pudieron colocarla en una situación específica de vulnerabilidad o desigualdad frente a los actos denunciados.

Así, si la actora planteó que las conductas denunciadas consistieron en interpelaciones, correcciones públicas, cuestionamientos sobre sus conocimientos, reproches por el sentido de su voto y exclusiones en el ejercicio de sus prerrogativas como integrante del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por ser mujer y adulta a mayor, la responsable debió analizar, aun de manera preliminar y bajo el estándar propio de las medidas cautelares, si dichas conductas podían tener un impacto distinto o agravado al dirigirse a una mujer adulta mayor en el ejercicio de un cargo público.

Lo anterior no significa que la condición de persona adulta mayor actualice automáticamente la VPG, ni que por sí sola justifique la adopción de medidas cautelares; sin embargo, sí imponía a la autoridad responsable el deber de integrar esa circunstancia en el análisis que realizó en el acto impugnado.

Por tanto, la responsable no podía limitarse a un análisis aislado de las expresiones y hechos denunciados, sin ponderar la interacción entre género, edad y cargo público. Al no haberlo hecho de esta manera, se considera que la autoridad fue omisa en atender la perspectiva interseccional.

Además, si bien la autoridad responsable desarrolló consideraciones generales sobre VPG, libertad de expresión y parámetros para el dictado de medidas cautelares, ello no sustituye el deber de razonar de manera específica cómo esos estándares operaban, en su caso,



frente a la circunstancia concreta de la denunciante como mujer adulta mayor.

Así, sin prejuzgar sobre el sentido de la medida, ni la actualización o inexistencia de la VPG, lo cierto es que la Comisión estaba obligada a incorporar la perspectiva aludida en el análisis contextual de las conductas denunciadas.

De ahí que el agravio resulte sustancialmente **fundado**, pues la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género interseccional, al no valorar de manera concreta la condición de mujer adulta mayor de la actora; por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido a fin de que la autoridad emita uno nuevo, considerando dicha interseccionalidad.

Sin que pase inadvertida la solicitud de la accionante, en el sentido de que este órgano jurisdiccional emita las medidas cautelares en plenitud de jurisdicción; no obstante, tal solicitud resulta improcedente.

Lo anterior, porque en el presente asunto no se advierte la posibilidad de merma o peligro en la demora respecto de los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que constituye un hecho público y notorio⁷ que la quejosa, actualmente, se encuentra en licencia respecto del ejercicio de su encargo.

Cuestión que se acredita con el oficio SGMSF/085/2026 de dieciocho de junio, mismo que obra integrado en los autos del expediente JC-12/2026 y acumulados, de este Tribunal; por lo que no se justifica la urgencia o premura para que este órgano jurisdiccional asuma la plenitud petitionada; además de que, tal como se ha razonado a lo largo de este fallo, se está ordenando emitir un nuevo análisis de la medida cautelar bajo una perspectiva interseccional.

Finalmente, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios que plantea la parte recurrente, en atención a que, en caso de que le resultare contraria la nueva determinación que emita la autoridad

⁷ En términos del artículo 319, de la Ley Electoral.

responsable, podrá interponer el medio de impugnación que en derecho corresponda.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia *P./J. 3/2005, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”*.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los siguientes efectos.

1. La Comisión deberá **emitir una nueva determinación**, en breve término, atendiendo a que constituye un hecho notorio que, al momento en que se resuelve, la parte recurrente se encuentra de licencia.
2. En la nueva resolución que emita, deberá analizar nuevamente la solicitud de medidas cautelares, incorporando de manera expresa un enfoque interseccional que atienda la condición de la denunciante como mujer adulta mayor, en plenitud de jurisdicción, sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido de la medida, ni el fondo del procedimiento especial sancionador.
3. Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión, a fin de cumplir con el presente fallo, remitiendo al efecto las constancias correspondientes, así como la notificación de las partes. Con el apercibimiento de que, en caso de no informar el cumplimiento a este fallo, se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$5,865.50 pesos** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.



Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso⁸, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** la demanda correspondiente al expediente **JC-17/2026**.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

CUARTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE.

⁸ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁹ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

JC-17/2026 Y JC-20/2026 ACUMULADOS

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL